



9 de diciembre de 2025
AL-DEST-IJU-423-2025

Señores (as)
Comisión Permanente Especial de
Seguridad y Narcotráfico, Área VII
ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASUNTO: EXPEDIENTE N° 23.886

Estimados (as) señores (as):

Me permito remitirles el **INFORME JURÍDICO** del expediente N° 23.886, Proyecto de ley: **“LEY PARA CREACIÓN DE REGISTRO PÚBLICO DE LOS SENTENCIADOS POR DELITOS SEXUALES, TRATA DE PERSONAS Y TURISMO SEXUAL.**

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.

Atentamente,

Fernando Campos Martínez
Gerente Departamental

*/lsch 9-12-2025



DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU -423-2025

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

**“LEY PARA CREACIÓN DE REGISTRO PÚBLICO DE LOS SENTENCIADOS
POR DELITOS SEXUALES, TRATA DE PERSONAS
Y TURISMO SEXUAL”**

EXPEDIENTE N° 23.886

INFORME JURÍDICO

INFORME JURÍDICO SOBRE TEXTO SUSTITUTIVO

**REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN FINAL
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
GERENTE**



9 DE DICIEMBRE DE 2025

|

TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO_____	4
II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS_____	4
III. VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE____	5
IV. ANÁLISIS DEL ARTICULADO_____	8
V. CONSIDERACIONES FINALES_____	27
VI. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA_____	28
VII. ASPECTO DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO_____	28
VIII. _____	FUENTES

29



AL-DEST- IJU -423-2025

INFORME JURÍDICO¹

**“LEY PARA CREACIÓN DE REGISTRO PÚBLICO DE LOS SENTENCIADOS
POR DELITOS SEXUALES, TRATA DE PERSONAS
Y TURISMO SEXUAL”**

Expediente N.º 23.886

I. RESUMEN DEL PROYECTO

El proyecto de ley pretende la creación del Registro Público de los Sentenciados por Delitos Sexuales, Trata de Personas y Turismo Sexual, con la finalidad de “tutelar la vida y seguridad de las niñas, niños y adolescentes, evitando la cercanía de personas que hayan sido condenadas por delitos sexuales, con personas menores de edad; ya que, su perfil delictivo, en la mayoría de los casos, se presume que estas personas podrían reincidir”.

II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Expediente N.º: 15.348 Creación del Registro de Delincuencia de Personas que han Cometido Delitos y Contravenciones Contra Menores de Edad (Ley de Kattia Y Osvaldo).

Estado actual de la tramitación: Archivado desde el 8 de agosto de 2005. Dictaminado Negativo de Mayoría en la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia el 16 de junio de 2005.

Expediente N.º: 19.222 Ley para Elevar la Eficacia en la Prevención y Represión de la Delincuencia y en Especial en los Crímenes Contra la Infancia.

Estado actual de la tramitación: Archivado desde el 30 de junio de 2015. Dictaminado Negativo Unánime el 16 de junio de 2015 en la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

¹ Elaborado por Algérie Vanessa Ugalde Chavarría Asesora. Supervisado por Llihanny Linkimer Bedoya, Jefa de Área Económica Administrativa. Revisión final por Fernando Martínez Campos, Gerente del Departamento de Servicios Técnicos.



Expediente N°: 21.466 Adición de un Inciso 4) al Artículo 5 y de un Párrafo Segundo al Artículo 34 de la Ley Contra el Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia, N° 7476 de 3 de febrero de 1995. Para Garantizar la Publicidad de las Sanciones Firmes Impuestas por Conductas de Hostigamiento Sexual

Estado actual de la tramitación: Convertido en Ley N° 9969 del 13 de abril de 2021.

Expediente N°: 22.667 Ley para Proteger a las Personas Menores de Edad de Ofensores Sexuales.

Estado actual de la tramitación: En el orden del día de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia desde el 5 de octubre de 2021 (no puesto a Despacho en el periodo constitucional 2022-2026).

III. VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE²

El proyecto de ley tiene una vinculación con los ODS de la Agenda 2030:

- ☐ Nula.
- ☒ Poco precisa o tangencial, no quedando muy clara una relación estrecha entre los Objetivos de Desarrollo Sostenible y los propósitos del proyecto.
- ☐ Multidimensional, integral e interconectada con la Agenda 2030 establecida en los ODS.

De tal manera, el proyecto de ley presenta una afectación sobre la Agenda 2030:

- ☐ Positiva
- ☐ Negativa
- ☒ N/A

² Información suministrada por el licenciado Tonatiuh Solano Herrera, Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa





Explicación general sobre el grado de vinculación y la afectación que presenta el proyecto sobre la Agenda 2030

El proyecto de ley presenta una vinculación tangencial, aunque con afectación positiva, sobre la Agenda 2030, presente en el ODS 16 “Paz, Justicia e Instituciones Sólidas”.

Lo anterior, por cuanto los propósitos del proyecto para la creación del Registro Público de los Sentenciados por Delitos Sexuales, Trata de Personas y Turismo Sexual, impactan las metas asociadas con fortalecer las políticas y estrategias nacionales y locales para poner fin al maltrato, la explotación, la trata de personas y todas las formas de violencia y tortura; así como la de garantizar el fortalecimiento del Estado de Derecho.

No obstante, corresponderá al respectivo informe jurídico determinar la viabilidad de la iniciativa, especialmente en aspectos como por ejemplo la amplitud de actores públicos y privados que tendrían acceso a este Registro Público; la proporcionalidad en el plazo de 50 años establecido en el artículo 7; el seguimiento y supervisión de uso de redes sociales e internet que establece el artículo 9 y, especialmente la falta de claridad en materia de fuente presupuestaria para cumplir con las disposiciones propuestas.



Objetivo de Desarrollo Sostenible		ODS vinculados en el proyecto	¿Por qué el proyecto tiene vinculación?
	Fin de la pobreza		
	Hambre Cero		
	Salud y Bienestar		
	Educación de calidad		
	Igualdad de Género		
	Agua Limpia y Saneamiento		
	Energía Asequible y no contaminante		
	Trabajo decente y crecimiento económico		
	Industria, innovación e infraestructura		
	Reducción de desigualdades		
	Ciudades y comunidades sostenibles		
	Producción y consumo responsables		
	Acción por el clima		
	Vida submarina		
	Vida de ecosistemas terrestres		
	Paz, justicia e instituciones sólidas	X	Los propósitos del proyecto para la creación del Registro Público de los Sentenciados por Delitos Sexuales, Trata de Personas y Turismo Sexual, impactan



		las metas asociadas con fortalecer las políticas y estrategias nacionales y locales para poner fin al maltrato, la explotación, la trata de personas y todas las formas de violencia y tortura; así como la de garantizar el fortalecimiento del Estado de Derecho.
	Alianzas para lograr los objetivos	

IV. ANÁLISIS DEL ARTICULADO

Es necesario indicar que el presente informe se elabora de conformidad con el texto sustitutivo aprobado en la sesión ordinaria N°. 30 del 31 de octubre de 2024 de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico y únicamente se analizarán los ordinales e incisos que requieren observaciones.

Para mayor comprensión se presenta un cuadro comparativo, en el que se muestra en la columna de la izquierda el texto base y en la columna de la derecha el texto sustitutivo.

Texto base	Texto sustitutivo
ARTÍCULO 1- Finalidad de la ley. La presente ley es de orden público y tiene por objeto tutelar la vida y seguridad de las niñas, niños y adolescentes, evitando la cercanía de personas que hayan sido condenadas por delitos sexuales, con personas menores de edad; ya que, su perfil delictivo, en la mayoría de los casos, se presume que estas personas podrían reincidir.	ARTÍCULO 1- Finalidad de la ley. La presente ley es de orden público y tiene por objeto tutelar la vida y seguridad de las niñas, niños y adolescentes y personas mayores de edad, evitando la cercanía de personas que hayan sido condenadas por delitos sexuales, con personas menores <u>y mayores de edad en estado de vulnerabilidad</u>; ya que, su perfil delictivo, en la mayoría de los



También, será finalidad de esta ley evitar mayores delitos sexuales contra las personas menores de edad; trata de personas y turismo sexual, para impedir pérdidas de vidas humanas o generar una huella psicológica indeleble en la vida de las personas ofendidas; mediante, la generación de alertas tempranas preventivas a nivel nacional de la presencia de personas con antecedentes delictivos sexuales. Para ello, el Estado creará el Registro Público de los Sentenciados por Delitos Sexuales, Trata de Personas y Turismo Sexual.	casos, se presume que estas personas podrían reincidir. También, será finalidad de esta ley evitar mayores delitos sexuales contra las personas menores y <u>mayores de edad en estado de vulnerabilidad</u>; trata de personas y turismo sexual, para impedir pérdidas de vidas humanas o generar una huella psicológica indeleble en la vida de las personas ofendidas; mediante, la generación de alertas tempranas preventivas a nivel nacional de la presencia de personas con antecedentes delictivos sexuales. Para ello, el Estado creará el Registro Público de los Sentenciados por Delitos Sexuales, Trata de Personas y Turismo Sexual.
ARTÍCULO 2- Objetivos de la ley La presente ley tiene por finalidad: 1- Salvaguardar la vida y el bienestar psicológico de las y los niños y adolescentes. 2- Que el país cuente con un instrumento que facilite la identificación y localización por	ARTÍCULO 2- Objetivos de la ley La presente ley tiene por finalidad: 1- Salvaguardar la vida y el bienestar psicológico de las y los niños y adolescentes y <u>personas mayores de edad.</u> 2- Que el país cuente con un instrumento que facilite la identificación y localización por



parte del Estado y el sector privado, vinculado con el cuidado y tutela de menores de las personas con antecedentes de delitos sexuales contra personas menores de edad; trata de personas y turismo sexual. 3- Que todas las instituciones del Estado contribuyan a la permanente lucha, de prevenir delitos sexuales contra personas menores de edad y salvaguardar su vida. 4—Que todas las instituciones privadas y actores privados, tengan certeza de que las personas que trabajan o desarrollan una actividad en sus ámbitos de competencia no sean delincuentes sexuales, condenados por trata de personas o turismo sexual y también, estén informados de la proximidad domiciliar o laboral de dichas personas.	parte del Estado y el sector privado, vinculado con el cuidado y tutela de menores de las personas con antecedentes de delitos sexuales contra personas menores <u>y mayores de edad en estado de vulnerabilidad</u>; trata de personas y turismo sexual. 3- Que todas las instituciones del Estado contribuyan a la permanente lucha, de prevenir delitos sexuales contra personas menores <u>y mayores de edad en</u> • <u>estado de vulnerabilidad</u> y salvaguardar su vida. 4- Que todas las instituciones y actores privados tengan certeza de que las personas que trabajan o desarrollan una actividad en sus ámbitos de competencia <u>no hayan sido condenados por algún delito sexual</u>, trata de personas <u>o explotación sexual comercial asociada a viajes y turismo.</u>
ARTÍCULO 3- Ámbito de aplicación de la ley	ARTÍCULO 3- Ámbito de aplicación de la ley



La presente ley es de aplicación en todo el territorio nacional, tanto para acción de la administración del Estado como el sector privado. No obstante, el Registro Público de los Sentenciados por Delitos Sexuales, Trata de Personas y Turismo Sexual, puede sumar información también por la Base de Datos Internacional sobre Explotación Sexual de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) o de otros Registros de Delincuentes Sexuales que operen en otros países, con el objetivo de tener alertas sobre movimientos al país de personas extranjeras que hayan sido condenadas por delitos sexuales; trata de personas o turismo sexual en otros países.	La presente ley es de aplicación en todo el territorio nacional, tanto para acción de la administración del Estado como el sector privado. No obstante, el Registro Público de los Sentenciados por Delitos Sexuales, Trata de Personas y Turismo Sexual, puede sumar información también por la Base de Datos Internacional sobre Explotación Sexual de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) o de otros Registros de Delincuentes Sexuales que operen en otros países, con el objetivo de tener alertas sobre movimientos al país de personas extranjeras que hayan sido condenadas por delitos sexuales; trata de personas <u>o explotación sexual comercial asociada a viajes y turismo en otros países.</u> <u>Las alertas que se reciban de parte de INTERPOL internacional, las recogerá INTERPOL Costa Rica y serán trasladadas a la Policía Profesional de Migración y Extranjería y al Ministerio de Seguridad Pública.</u>
ARTÍCULO 4- Creación del Registro Créase el Registro Público de los	ARTÍCULO 4- Creación del Registro Créase el Registro Público de los



Sentenciados por Delitos Sexuales, Trata de Personas y Turismo Sexual, como módulo especial del Registro Judicial, a cargo del Poder Judicial. Se autoriza a todas las instituciones del Estado, vinculadas con la aplicación de esta ley, a coordinar la elaboración de una aplicación informática, con la finalidad, que el Estado pueda maximizar el flujo de la información y la generación de alarmas de protección. Se exceptúa la inclusión en este registro de la información de personas menores de edad. El registro tendrá las fuentes de financiamiento que la Corte Suprema de Justicia le asigne, así mismo, el artículo 12 de esta Ley genera contenido económico que el Poder Judicial podrá utilizar para: compra de equipo, pago de puestos profesionales y técnicos, equipo informático y capacitación.	Sentenciados por Delitos Sexuales, Trata de Personas y Turismo Sexual, como módulo especial del Registro Judicial, a cargo del Poder Judicial. Se autoriza a todas las instituciones del Estado, vinculadas con la aplicación de esta ley, a coordinar la elaboración de una aplicación informática, con la finalidad, que el Estado pueda maximizar el flujo de la información y la generación de alarmas de protección.
ARTICULO 5- Acceso al Registro El manejo, uso y resguardo de la información del Registro estará bajo la administración del Poder Judicial. La información contenida en este registro se registrará por el principio de confidencialidad.	ARTÍCULO 5- Acceso al Registro <u>Además del Poder Judicial, tendrá acceso inmediato a este Registro;</u> el Patronato Nacional de la Infancia; el Sistema de Emergencias del 911; las municipalidades del país; Instituto Costarricense de Turismo, todos los



Tendrán acceso mediante solicitud escrita: el Patronato Nacional de la Infancia; el Sistema de Emergencias del 911; las municipalidades del país; Instituto Costarricense de Turismo, todos los cuerpos policiales del país, así como instituciones públicas y privadas de educación y salud, previa solicitud ante el Registro Judicial, cuando tengan la necesidad de contratar personal permanente o transitorio y requieran analizar los antecedentes Conductuales de personas que deban desarrollar actividades vinculadas con menores de edad y personas mayores de edad en condición de vulnerabilidad. El trámite de estas solicitudes deberá resolverse como máximo en el transcurso 24 horas. Es deber y responsabilidad de los operarios de esta ley resguardar la identidad y demás datos personales y cualquier otra información sensible de las personas integrantes en este Registro. El Poder Ejecutivo reglamentará el proceso de solicitud de revisión de antecedentes sexuales ante el Registro, por parte de las entidades públicas y privadas solicitantes.	cuerpos policiales del país, así como instituciones públicas y privadas de educación y salud, previa solicitud ante el Registro Judicial. Es deber y responsabilidad de los operarios de esta ley resguardar la identidad y demás datos personales y cualquier otra información sensible de las personas integrantes en este Registro.
ARTÍCULO 6- Contenido mínimo del	ARTÍCULO 6-Contenido mínimo del



Registro Público de los Sentenciados por Delitos Sexuales, Trata de Personas y Turismo Sexual El Registro Judicial, alimentará el Registro Público de los Sentenciados por Delitos Sexuales, Trata de Personas y Turismo Sexual, con al menos la siguiente información. a) Número de sentencia condenatoria en firme b) Nombre de la persona sentenciada c) Fecha de nacimiento d) Sexo e) Altura f) Peso g) Fotografía h) Marcas de identificación (por ejemplo, tatuajes, cicatrices) i) Residencia principal	Registro Público de los Sentenciados por Delitos Sexuales, Trata de Personas y Turismo Sexual El Registro Judicial, alimentará el Registro Público de los Sentenciados por Delitos Sexuales, Trata de Personas y Turismo Sexual, con al menos la siguiente información. a) Número de sentencia condenatoria en firme b) Nombre de la persona sentenciada c) Fecha de nacimiento d) Sexo e) Altura f) Peso g) Fotografía
--	--



j) Residencia secundaria k) Lugar de empleo l) Nombre y dirección del lugar de trabajo m) Si posee vehículo descripción del mismo (registrado o usado regularmente) n) Número de teléfono ñ) Delito por el cual ha sido condenado y método de operación. Se autoriza al Poder Judicial, con fundamento en la ciencia y la técnica a ampliar el contenido de este registro, a excepción de aquellos requisitos que puedan ser de reserva legal.	h) Marcas de identificación (por ejemplo, tatuajes, cicatrices) J) Correo electrónico i) Residencia principal j) Residencia secundaria k) Nombre y dirección del lugar de trabajo I) Si posee vehículo descripción de este (registrado o usado regularmente) m) Número de teléfono n) Registro de marcadores Genéticos. Se autoriza al Poder Judicial, con fundamento en la ciencia y la técnica a ampliar el contenido de este registro, a excepción de aquellos requisitos que puedan ser de reserva
--	---



	legal.
No existía este artículo en el texto base	ARTÍCULO 7- Deber de la persona condenada después de cumplida la sentencia Una vez cumplida la sentencia y previo a su liberación, la persona condenada por delito sexual contra persona menor de edad, deberá declarar al Registro Judicial del Poder Judicial, la información descrita en el artículo 4 de la presente ley. También, deberá actualizar anualmente esta declaración o, de manera inmediata, en plazo no mayor a diez días naturales, en el caso de que se presente cambio en alguno de los siguientes elementos: a. Nombre b. Domicilio fijo o temporal c. Número de teléfono móvil d. Lugar de trabajo



	e. lugar de estudio f. Informar sobre su salida e ingreso del país. El deber de declarar anualmente esta información ante el Registro después de cumplida la sentencia, será de 50 años.
ARTÍCULO 8- Sanción ante el incumplimiento de declarar ante el Registro Se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años a la persona ofensora sexual que no presente en los tiempos establecidos la declaración inicial o actualización de información requerida para ante el Registro.	SE ELIMINÓ
ARTÍCULO 9- Prohibición de uso de redes sociales e internet Durante los 15 años posteriores al cumplimiento de la sentencia y durante su acatamiento, las personas condenadas no podrán utilizar redes sociales y el uso de internet será limitado solo para trabajo y estudio, previa autorización y control de la Dirección Nacional de Adaptación Social.	SE ELIMINÓ



Se autoriza al Poder Ejecutivo a reglamentar este artículo, para generar la mayor eficiencia en la aplicación de esta competencia.	
ARTÍCULO 10- Sanción por el mal uso de la base de datos Se impondrá la pena de seis meses a un año de prisión y el resarcimiento económico que el juez señale por gastos procesales y resarcimiento por el daño causado, al funcionario público o privado, que haga mal uso o divulgación de la base de datos de este Registro, o la utilice para sacar provecho personal de ella. La autoridad judicial, también podrá prohibir el uso de este Registro a la persona infractora. A nivel administrativo, para la Administración Pública, el mal uso del contenido de este Registro, constituye falta grave, adicionalmente de las sanciones penales correspondientes.	ARTÍCULO 7- Sanción por el mal uso de la base de datos Se impondrá la pena de seis meses a un año de prisión y el resarcimiento económico que el juez señale por gastos procesales y resarcimiento por el daño causado, al funcionario público o privado, que haga mal uso o divulgación de la base de datos de este Registro, o la utilice para sacar provecho personal de ella. La autoridad judicial, también podrá prohibir el uso de este Registro a la persona infractora. A nivel administrativo, para la Administración Pública, el mal uso del contenido de este Registro constituye falta grave, adicionalmente de las sanciones penales correspondientes.
ARTÍCULO 11- Autorización de cooperación Se autoriza a todas las instituciones del Estado, a la Instituciones	ARTÍCULO 8- Autorización de cooperación <u>nacional e internacional</u> Se autoriza a todas las instituciones del Estado, a la Instituciones Autónomas y Semiautónomas,



Autónomas y Semiautónomas, especialmente al Patronato Nacional de la Infancia a destinar partidas económicas, materiales y personal administrativo, para el fortalecimiento de este Registro. Se autoriza al Poder Judicial a celebrar convenios y contratos nacionales e internacionales para recibir donaciones económicas, empréstitos y donaciones materiales o capacitaciones para el buen desarrollo de este Registro, con el objeto de maximizar su eficacia.	especialmente al Patronato Nacional de la Infancia a destinar partidas económicas, materiales y personal administrativo, para el fortalecimiento de este Registro. Se autoriza al Poder Judicial a celebrar convenios y contratos nacionales e internacionales para recibir donaciones económicas, empréstitos y donaciones materiales o capacitaciones para el buen desarrollo de este Registro, con el objeto de maximizar su eficacia.
No existía este artículo en el texto base	Artículo 9.- Atención terapéutica Una vez que la persona sea condenada por delito sexual, el juez podrá solicitar al Patronato Nacional de la Infancia o la Caja Costarricense de Seguro Social, localizar a las víctimas de procesos sobre delitos sexuales, para desarrollar un módulo de terapia psicológica o psiquiátrica, según corresponda a las personas menores o personas mayores de edad en condición de vulnerabilidad. De igual manera la Dirección de Adaptación Social del Ministerio de Justicia y Paz, coordinará con la Caja Costarricense del Seguro



	Social, para aplicar talleres terapéuticos a las personas condenadas por delitos sexuales, de manera que se atiendan los motivos de fondo por los cuales estas personas delinquen y que una vez que salgan de prisión, eviten continuar esas tendencias delictivas sexuales.
No existía este artículo en el texto base	Artículo 10.- Financiamiento del Registro Artículo nuevo. - Se modifica el inciso b) del artículo 9 de la Ley 5792, Ley de creación del Timbre Agrario e Impuesto Consumo Cigarrillos y Bebidas, de 01 de setiembre de 1975 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera: <u>"Artículo 9.-</u> Para los fines de la distribución, el impuesto del ocho por ciento (8%) creado en el artículo 8 de esta ley se asigna de la siguiente manera: (...) b) El correspondiente a bebidas alcohólicas extranjeras le corresponderá un 99.5% al Inder, que será utilizado para el cumplimiento de los fines de su ley constitutiva. Un 0.50%, será para el



	Registro de Delincuentes Sexuales, ubicado en el Poder Judicial. El Inder girará anualmente al Ministerio de Hacienda y este girará en forma directa la porción del impuesto que corresponde al IAFA y al Poder Judicial"
--	---

Artículo 1-

Este ordinal establece que parte de la finalidad de la iniciativa de ley, es la tutela de la vida y de la seguridad de las niñas, niños y adolescentes, y personas mayores de edad; sin embargo, no queda clara la razón de la tutela de la vida, porque los delitos sexuales -a los que se hace referencia- atacan contra la integridad, la salud y la seguridad de las personas menores de edad y no, contra la vida. En igual sentido, no es claro porque contra las personas mayores de edad, si en la exposición de motivos se reitera que la pretensión es normar la futura seguridad de las personas menores de edad.

En el segundo párrafo se indica que también es parte de la finalidad de la iniciativa de ley evitar mayores delitos sexuales contra las personas menores de edad, trata de personas y turismo sexual, para impedir pérdidas de vidas humanas o generar una huella psicológica indeleble. De la lectura de lo anterior, esta asesoría colige que la redacción es bastante imprecisa y ambigua. Por ejemplo: el "evitar mayores delitos sexuales" además de ser una suposición, es una frase sumamente confusa y estaría supeditada su calificación a la interpretación de la persona juzgadora y demás personas operadoras del derecho, pues no se entiende si con esto se refieren a evitar delitos sexuales más graves respecto a las víctimas, de mayor reproche social o una mayor cantidad del mismo delito. Asimismo, se adiciona la tutela a personas mayores de edad en estado de vulnerabilidad, término que resulta impreciso e indeterminado, por cuanto, no tendrían las personas juzgadoras la claridad sobre el tipo de vulnerabilidad que se pretende tipificar, pues una persona puede resultar en estado de vulnerabilidad económica, social, psicológica, por



ser una persona con discapacidad, entre otras condiciones, por lo que se requiere la exactitud del término.

En el mismo orden, es necesario indicar que la premisa de que todas las personas condenadas por los delitos de marras, volverán a cometer los mismos actos y hasta peores, deviene en una presunción genérica, ayuna de contenido técnico y jurídico, que a la postre, podría estar viciando de constitucionalidad la norma, pues, en el caso de la pedofilia si existe doctrina -que en alguna medida- avala la reincidencia debido a un posible trastorno mental, pero no es así, para todos los ilícitos sexuales,

También, se indica en el segundo párrafo: “... mediante, la generación de alertas tempranas preventivas a nivel nacional de la presencia de personas con antecedentes delictivos sexuales. ”, es imprescindible acotar que lo redactado no es propio de una norma jurídica, sino, más bien de una descripción doctrinaria o de una fundamentación, por lo que se recomienda revisar la redacción.

De conformidad con el Principio de Legalidad, la medida legislativa debe cumplir requisitos materiales de ser expresa, taxativa, precisa y concisa.

De ahí la importancia de que la normativa se construya de tal forma que su redacción no deje cabida a interpretaciones diferentes o subjetivas por parte de las personas operadoras jurídicas, y menos en la finalidad que persigue una norma como la de comentario, que si bien, no es sancionatoria en sí misma, si corresponde a legislación que restringe y vulnera derechos y garantías de las personas sentenciadas por delitos sexuales.

En consecuencia, del ordinal sub examine se infiere -además de lo acotado- que sería aplicable a todas las personas condenadas por un delito sexual sin distinción alguna, debido únicamente a la presunción de reincidencia. En este sentido, pareciera que se está utilizando un criterio de peligrosidad, que no es propio de un Estado social de derecho como lo es Costa Rica, por lo que se sugiere revisar la redacción con la finalidad de no incurrir en roces de legalidad ni de constitucionalidad.



Artículos 2, 3, 4, 5 y 6-

En primer término, es menester indicar que el artículo 1 de la presente iniciativa se refiere a la finalidad de la ley, al igual que en este ordinal, que, aunque se titula objetivos de la ley, de su lectura se infiere claramente que los mismos corresponden a la finalidad del cuerpo normativo, por lo que se recomienda revisar la pretensión de este.

Al igual que en el ordinal 1 del presente proyecto de ley, no resulta claro porque se indica salvaguardar la vida y el bienestar psicológico de las personas mayores de edad, si en la exposición de motivos se reitera que la pretensión es normar la futura seguridad de las personas menores de edad, así como en los incisos 2) y 3) se vuelve a normar personas mayores de edad en estado de vulnerabilidad sin especificarse si se trata de vulnerabilidad económica, social, psicológica, por ser una persona con discapacidad, entre otras condiciones, por lo que se insiste la necesidad de precisar el término.

Se reitera lo señalado en el artículo 1 del texto bajo análisis sobre la tutela de la vida, cuando los delitos sexuales atentan contra la integridad y la indemnidad sexuales de sus víctimas y no necesariamente sobre el bien jurídico vida.

Sobre los bienes jurídicos que se protegen en los delitos de carácter sexual, la Sala de Casación Penal a resuelto lo siguiente:

“... La posición jurisprudencial es acorde con los bienes jurídicos de libertad e indemnidad sexual, que se encuentran protegidos en este tipo de delitos. Los fallos de cita han entendido que la primera, está referida a la facultada de toda persona de ejercer la actividad sexual en libertad, mientras que la segunda, al derecho de todo ser humano a estar exento de daño y no ser inquietado en su sexualidad, pudiendo determinarse que cuando un individuo tiene acceso carnal con otra persona, a través de cualquiera de sus formas y en contra de su voluntad, irrumpe en los ámbitos más privados de un ser humano: su intimidad, por lo que con el fin de preservar a las personas agraviadas de intromisiones intolerables sobre el particular, el Estado está obligado a tutelar tales derechos, siendo uno de los ámbitos escogidos para tal fin, el derecho penal, a través de la promulgación de delitos que sancionan



tales inferencias. Así, se ha establecido, que el delito sexual, al constituir una experiencia negativa e inesperada para la víctima, repercute de manera importante no solo en el bienestar físico de la persona agraviada sino también emocional, lo que incide directamente en que ésta sufra un alto nivel de vulnerabilidad.”³

En otro orden de ideas, tanto el inciso 1) como el inciso 4) del numeral 2 de la iniciativa de ley otorgan la posibilidad a todas las instituciones públicas y al sector privado de tener certeza de que las personas que trabajan o desarrollan una actividad en sus ámbitos de competencia no hayan sido condenados por algún delito sexual, trata de personas o explotación sexual comercial asociada a viajes y turismo, con lo que se podría estar inobservando el carácter confidencial de la información de las personas que fueron condenadas por los delitos mencionados y que ya cumplieron sus sentencias. En Costa Rica una vez que las personas cumplen con las condenas impuestas pueden reintegrarse a la sociedad con todos los derechos y garantías legales y constitucionales; sin embargo, de conformidad con la norma analizada, pareciera que la persona estaría sujeta a una especie de pena "Ad perpetuum", ya que no se indica por cuanto tiempo permanecería la persona inscrita en el registro que se pretende crear, pudiéndose lesionar también el derecho a la intimidad, a los datos personales y al trabajo, pues lo más probable es que las personas empleadoras no contraten a las personas inscritas en ese registro.

Es menester subrayar que en el registro pretendido se procura incluir a todas las personas condenadas por delitos sexuales, lo cual podría agravar aún más las lesiones a los derechos mencionados, pues habrá personas condenadas por lo delitos descritos, cuyos actos pudieron ser consensuados y no forzados pero que se encuentran tipificados en la legislación penal como, por ejemplo: una relación sexual con una persona de 15 o 16 años y otra persona de 18 o 19 años, o bien, una persona que haya fungido un tiempo como proxeneta o explotadora sexual comercial asociada a viajes o turismo que sea buscada por personas que deseen ofrecer servicios sexuales. Si bien, es una conducta deleznable, no estaría mediando coacción ni amenaza; sin embargo, estaría integrando el registro de personas ofensoras sexuales.

³ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Resolución N°. 00350-2021, del 16 de abril de 2021.



El numeral 24 de nuestra Constitución Política es el fundamento de los derechos y garantías que norman el derecho a la intimidad y a la vida privada, a la inviolabilidad de los documentos privados, al secreto de las comunicaciones y al derecho a la autodeterminación informativa, estos derechos fundamentan la dignidad humana y protegen la información que se le brinde a terceros.

Sobre lo conducente, la Sala Constitucional ha resuelto lo siguiente:

*“...La esfera privada ya no se reduce al domicilio o a las comunicaciones, sino que es factible preguntarse si es comprensible incluir “la protección de la información” para reconocer al ciudadano una tutela a la intimidad que implique la posibilidad de controlar la información que lo pueda afectar. **Lo expuesto significa que el tratamiento electrónico de datos debe realizarse afianzando los derechos y garantías democráticas de la persona. La dimensión que ha adquirido el derecho a la intimidad, obliga ponderar los intereses en conflicto entre el legítimo interés de la sociedad a desarrollarse utilizando la información, y la necesidad de tutelar a la persona frente al uso arbitrario de sus datos personales.** La tutela a la intimidad implica la posibilidad real y efectiva para la persona de saber cuáles datos suyos están siendo tratados, con qué fines, por cuáles personas, bajo qué circunstancias, para que pueda ejercer el control correspondiente sobre la información que se distribuye y que lo afecta –ver el inciso primero de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo veinticuatro de la Constitución Política-. **De aquí que la autodeterminación informativa es una ampliación del derecho a la intimidad,** y su protección surge a partir del desarrollo de mecanismos informáticos y tecnológicos globales que manejan bases de datos que contienen información de las personas.*

La dignidad humana ha de permanecer inalterada en toda situación en que se encuentre la persona -aplicable por igual a los procesados, condenados, absueltos, y, por supuesto, a quienes únicamente hayan sido detenidos por las autoridades administrativas sin que esa detención motive una causa penal en su contra-, constituyéndose de este modo, en un mínimo invulnerable que todo estatuto jurídico debe asegurar. En aplicación de este principio, los registros de delincuencia, y, por supuesto, los de policía, deben estar limitados a los fines propios del



sistema penal y de investigación criminal, esto es, a la información necesaria, interna y confidencial que manejan los autorizados, que sólo puede hacerse pública por medio del debate o de la sentencia en un proceso penal. **El principio de dignidad humana es el que dicta la inconstitucionalidad de cualquier pena o consecuencia del delito que cree un impedimento o consecuencia imborrable de la falta, sea o no pena, debiendo cesar en algún momento. Por ello, la utilización del registro para dar información a los empleadores o para el cumplimiento de ciertos trámites administrativos -solicitudes de determinados permisos-, constituye una violación de los derechos humanos,** en tanto agrega una pena perpetua que se extiende incluso a datos sobre procesos sufridos aún con resultado favorable. Por esta misma razón, los efectos a perpetuidad son contrarios a los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, por los que únicamente son legítimas las restricciones a los derechos fundamentales que sean necesarias para conseguir el fin perseguido.”⁴ (El resaltado no corresponde al original).

De lo anterior se colige la necesidad de revisar el acceso al registro de personas sentenciadas por delitos sexuales, pues de mantenerse incólume la redacción de los numerales comentados, se estaría presentando roces de legalidad y de constitucionalidad.

Asimismo, se recomienda revisar el ordinal 5 respecto a que sea el Poder Ejecutivo el que reglamente el proceso de solicitud de revisión de antecedentes sexuales ante el Registro, por parte de entidades públicas y privadas solicitantes, primeramente, para clarificar la redacción que es confusa y no indica a cuál registro hace referencia. No se entiende si es al registro que pretende crear esta iniciativa de ley o al Registro de Antecedentes Penales del Poder Judicial. Secundariamente, analizar que es el Poder Judicial el encargado de elaborar, actualizar y custodiar la información de los antecedentes penales de las personas sentenciadas.

⁴ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto N°. 2009-14775, del 18 de setiembre de 2009.



Respecto al artículo 6, concretamente sobre obligar a las personas a brindar su registro de marcadores genéticos, podría devenir en inconstitucional, pues el derecho a la salud en Costa Rica protege la información de marcadores genéticos para garantizar la confidencialidad de aspectos tan íntimos y relevantes de los seres humanos.

Para mayor abundancia en lo indicado, se transcribe en lo propio el razonamiento de la Sala Constitucional:

*“Tal como se ha indicado en los precedentes parcialmente transcritos, “(...) **El artículo 24 de la Constitución Política le garantiza a todas las personas una esfera de intimidad intangible para el resto de los sujetos de derecho, de tal forma que aquellos datos íntimos, sensibles o nominativos que un ente u órgano público ha recolectado, procesado y almacenado, por constar en sus archivos, registros y expedientes físicos o automatizados, no pueden ser accedidos por ninguna persona por suponer ello una intromisión o injerencia externa e inconstitucional**” (ver sentencia No. No. 2120-03 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003). **En esa misma línea, la Ley No. 8969, Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, obliga a mantener privada la información de los procesos penales y a limitar válidamente el derecho de autodeterminación informativa de las personas** cuando se trata de la persecución e investigación en materia penal. Si bien es cierto que, el artículo 295 del Código Procesal Penal dispone que “(...) el procedimiento preparatorio no será público para terceros y que las actuaciones sólo podrán ser examinadas por las partes, directamente o por medio de sus representantes.”, también es cierto que, la recurrente no está requiriendo información que se encuentre contenida dentro del expediente penal o el legajo de investigación. En segundo lugar, en relación con la respuesta inicialmente brinda por parte de la autoridad accionada, esta le indicó a la petente que, deberá canalizar la gestión de información a través de los canales correspondientes. En ese sentido, es claro que la información de carácter sensible o de acceso restringido que se encuentre en poder de los entes públicos puede ser obtenida por sus titulares, por orden de una autoridad judicial o en los supuestos de excepción claramente indicados en el ordinal 8 de la Ley No. 8969, Ley de Protección de la Persona frente al*



*tratamiento de sus datos personales. Asimismo, el numeral 9.2 de la citada normativa dispone que, **los datos personales de acceso restringido son los que, aun formando parte de registros de acceso al público, no son de acceso irrestricto por ser de interés solo para su titular o para la Administración Pública. Su tratamiento será permitido únicamente para fines públicos o si se cuenta con el consentimiento expreso del titular, lo que no quedó acreditado en este proceso.***”(El subrayado no es del original)

Por todo lo anterior se insiste en revisar las normas comentadas con la finalidad de que las mismas no presenten roces de ilegalidad ni de constitucionalidad.

Artículo 7-

Se sugiere revisar la posibilidad de prohibirle a la persona integrante del registro tener acceso a este, pues como ya hemos visto de manera abundante, a la persona le asisten de pleno derechos y garantías legales y constitucionales para conocer la información y solicitar las exclusiones que considere perjudiciales y de acceso irrestricto.

Asimismo, se recomienda revisar la redacción porque se indica persona infractora, y de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico vigente y a la misma iniciativa, las personas anotadas en ese registro, no son personas infractoras, son personas sentenciadas con condenas en firme, que están en proceso de cumplimiento o que posiblemente ya cumplieron su sentencia, pues no queda claro de la lectura del proyecto de ley bajo análisis, ya que no se precisa cuanto tiempo durara la inscripción en el registro de marras.

Debido a la sensibilidad de la información, se insta a revisar la sanción por el mal uso de la base de datos por parte de una persona funcionaria pública como falta grave a nivel administrativo, pues el mal uso de la información contenida en el registro debería considerarse como falta gravísima, debido a las implicaciones que tendría para la persona vulnerada y para la administración pública; asimismo, se señala que los funcionarios y funcionarias privadas que hagan uso indebido de la base de datos no tendrían ninguna sanción laboral, únicamente deberán enfrentar el proceso penal.



Artículo 9-

Es menester recordar que la Caja Costarricense del Seguro Social está dotada de autonomía de segundo grado, lo que significa que tiene la capacidad de autogobernarse y definir sus propios programas y directrices para la administración y gobierno de los seguros sociales. En razón de esta autonomía, el ente podría desarrollar o no los módulos de terapia a los que hace referencia el ordinal comentado. Igualmente, conviene revisar si es el ente sanitario el competente para localizar a las víctimas de delitos sexuales, pues no cuenta esa institución con personal especializado en la materia, por lo que sería conveniente asignarle esa función a un ente competente con recurso humano y técnico.

V. CONSIDERACIONES FINALES

1. Se reitera la necesidad de revisar la redacción de los numerales indicados en el presente informe, con el objetivo de que la propuesta no presente roces de legalidad ni de constitucionalidad, ya que contienen disposiciones normativas que podrían no ser contestes con el ordenamiento jurídico vigente.
2. Es facultad de las señoras y los señores diputados la decisión de la aprobación o no de la reforma en estudio.

VI. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

- Se recomienda que el título del proyecto de ley se cambie de la siguiente manera: “Ley para creación de registro de las personas sentenciadas por delitos sexuales, trata de personas y turismo sexual”, esto para que se tenga una correcta utilización de género.
- Se insta a construir las normas con una adecuada utilización del lenguaje inclusivo, pues los artículos se encuentran escritos en masculino.

VII. ASPECTO DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO

Votación

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 119 de nuestra Constitución Política, este proyecto de ley requiere para su aprobación de la mayoría absoluta de los



votos presentes de las personas miembros de la Asamblea Legislativa. Sin embargo, por ser una iniciativa de consulta obligatoria a la Corte Suprema de Justicia, debe tenerse en cuenta que en caso de que ésta se oponga al proyecto, se requerirá mayoría calificada para su aprobación.

Delegación

La iniciativa podría ser delegada en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, ya que no se encuentra en ninguno de los supuestos del artículo 124 constitucional. Sin embargo, si la Corte Suprema de Justicia se opone a la iniciativa, la delegación no sería viable, debido a la mayoría calificada que se requiere para su aprobación.

Consultas

Obligatorias

- Corte Suprema de Justicia
- Caja Costarricense del Seguro Social
- Patronato Nacional de la Infancia
- Instituto Nacional de las Mujeres
- Municipalidades

VIII. FUENTES

Normativa:

- Constitución Política
- Código Penal, Ley N° 4573 de 4 de mayo de 1970.
- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención Belem Do Pará", Ley N°. 7499 de 02 de mayo de 1995.
- Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, Ley N°8968, del 5 de setiembre de 2011.

Jurisprudencia:



- Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Resolución N°. 00350-2021, del 16 de abril de 2021.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto N°. 2009-14775, del 18 de setiembre de 2009.

Elaborado por: avuch
/*Lsch//9-12-25
c. arch// 23886 IJU-SIST-SIL